



TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. Panamá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Del Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha ingresado en grado de apelación, el expediente contentivo del proceso de protección familiar presentado por MARTA ISABEL LINARES BRIN DE MARTINELLI contra CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. con motivo de la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 178 de 16 de junio de 2020, la cual negó la pretensión.

**ARGUMENTOS DE
MARTA ISABEL LINARES BRIN DE MARTINELLI**

El licenciado JAMIS ACOSTA, en representación judicial de MARTA ISABEL LINARES BRIN DE MARTINELLI, señaló que esta acción tiene su génesis en los señalamientos engañosos, falsos y deformados del Diario LA PRENSA, contra la familia de su poderdante, ya que utilizan sin autorización las imágenes (fotografías) de los hijos de su poderdante RICARDO ALBERTO y LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, haciendo relatos de su vida íntima y familiar, atacándolos

mediáticamente con el uso de titulares sensacionalistas y amarillistas.

El licenciado ACOSTA aportó el certificado de nacimiento de los hermanos MARTINELLI LINARES, copia autenticada de las publicaciones de los días: 23 de enero de 2017, 25 de abril de 2017, 5 y 20 de mayo de 2017 y todas las que hace referencia la juzgadora primaria, que constituyen el objeto y materia probatorio que revelan la actividad de los directivos, periodistas y todos los responsables de las publicaciones del DIARIO LA PRENSA.

La medida tiene como fin de prohibir el uso de los nombre y las imágenes de mis mandantes por el diario LA PRENSA, en redacciones desformadas, engañosas y selectivas, con la finalidad de desvirtuar el contexto y la verdad material de los procesos judiciales, objeto de los intereses del DIARIO LA PRENSA, y dar un seguimiento personalizado a sus publicaciones en contra y perjuicio de mis representados.

Según el licenciado ACOSTA, el DIARIO LA PRENSA hace un seguimiento personalizado, lo cual se acredita con la lectura de todas las publicaciones, en las cuales, incluye temas relativos de los hermanos MARTINELLI LINARES, o la familia MARTINELLI BERROCAL, como si fueran los únicos investigados, excluyendo todo los demás sujetos procesales conocidos: OBECHRECHT, FCC, BLUE APPEL, mientras que los otros medios de comunicación, si incluyen a todos los sujetos vinculados, o sea que estos medios no personalizan ni excluyen.

Que al contestar la demanda, la contraparte señaló que la familia MARTINELLI LINARES, ocupa una posición de relevancia noticiosa, como personas de notoriedad, pública por razón a que se trata de la esposa e hijos del Ex Presidente de la República, RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL. Si bien es cierto, parte de este hecho es indiscutible, no menos cierto es, que no son personas de notoriedad pública, como mal son denominadas por la demandada, ya que no tienen ni han tenido relación funcional con la administración pública. Lo que significa que su vida y actividades son privadas.

El Ex Presidente de la República RICARDO ALBERTO MARTINELLI, culminó su mandato hace dos periodos, por lo cual se acogió a su vida privada, derecho que ha sido violado por el DIARIO LA PRENSA. Sin embargo, reconoce que el carisma que goza el Ex Presidente de la República RICARDO ALBERTO MARTINELLI, dado que es recordado por su inigualable gestión 2009 -2014.

Conforme al artículo 23 del Código de la Familia, los cónyuges y los hijos son autónomas e independientes; así que en atención a este criterio, considera que la Juzgadora ha dejado de lado el objeto del proceso, que es la procedencia de la MEDIDA DE PROTECCIÓN, el cual pretende asegurar el derecho fundamental de las personas sobre su imagen, y uso de sus nombre sin autorización legal, al igual que se respete su vida privada que ha sido mancillada indiscriminadamente.

El licenciado ACOSTA destaca que sus poderdantes requieren de la protección del Estado a través de las autoridades, ya que se encuentran en una condición de desventaja sobre la posición del DIARIO LA PRENSA.

Así mismo, considera relevante considerar, que la Juzgadora de grado aceptó la tesis, que por razón a las actividades familiares, profesionales y económicas que los involucran en asuntos de interés público, quedando sujetos a la exposición y escrutinio público por parte de los medios de comunicación social, a lo cual se opone, ya que son ciudadanos que ni han ejercido o ejercen funciones públicas; así que el hecho de no haber asistido a la audiencia oral, no debió influir negativamente en el objeto de la pretensión.

Las apreciaciones subjetivas de la Juez de grado se constituyen en la causa, ya que durante más de "...cinco años el Diario La Prensa y otros medios de comunicación se asociaron en un concierto de voluntades con un objetivo común, destruir a la Familia MARTINELLI BERROCAL y MARTINELLI LINARES, además, se ensuciar la reputación y el trabajo de todos los ex ministros y colaboradores del

gobierno del ex Presidente MARTINELLI, con campañas negativas y campañas sucias...”, por lo que resulta ser noticias pocas serias, el objetivo es mantener en la palestra pública a los demandantes y sus familias.

El licenciado ACOSTA añade que han armado casos en contra de ex funcionarios de la administración del Ex Presidente de la República RICARDO ALBERTO MARTINELLI, utilizando a LA PRENSA y otros medios de comunicación, tales como: MI DIARIO, RADIO PANAMÁ, TELEVISORA NACIONAL CANAL 2, TELEMETRO Y EN SUS PORTALES DIGITALES Y EN REDES SOCIALES.

Por consiguiente, el apelante no acepta la justificación del DIARIO LA PRENSA, en escudarse que el motivo de las publicaciones en contra de los hermanos MARTINELLI LINARES, es producto de una investigación penal relacionada con ODEBRECHT, sin embargo, se excluye a otros también vinculados en las investigaciones.

Entre los argumentos de cierre, que “El eje central de esta apelación Radica, en el sagrado derecho que tienen los ciudadanos a ser protegidos por el Estado en su imagen pública y que la misión periodística de divulgar noticias tiene un límite y esta no puede ir más allá al punto que viole derechos de terceros.”. Igualmente, indicó que al publicar una información sesgada ocasiona consecuencias graves, ya que provoca un enjuiciamiento moral de carácter público anticipado, en evento que los hermanos MARTINELLI resultaran inocente del caso ODEBRECHT.

Por tanto, solicita que se revoque la Sentencia No. 178 de 16 de junio de 2020 y en su defecto se dicte la medida de protección en favor de los hermanos RICARDO ALBERTO y LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, ordenando al DIARIO LA PRENSA, abstenerse de utilizar las imágenes y/o fotografías, que contenga los rostros de los demandantes y sus nombres en sus publicaciones sobre “... temas de su vida privada, sus vínculos familiares, donde residen y sus

actividades familiares, recreativas, en general, y las informaciones relacionadas a procesos o investigaciones que se adelanten en el Ministerio Público... o cualquier otra esfera, si no es completa la historia en donde se incluyan a todas las personas y sujetos vinculados en las investigaciones, solo para informar y NO OPINAR SOBRE EL CURSO QUE DEBERIAN TOMAR O NO LAS INVESTIGACIONES...".

ARGUMENTOS DE CORPORACIÓN LA PRENSA

La licenciada JEIMY ELISA LASSO DUARTE, de la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación judicial de la CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., se opone al recurso de alzada de la contraparte, ya que lo que se pretende es desnaturalizar lo dispuesto en los artículo 577 y 578 del Código de la Familia.

Según la opositora, el demandante pretende que no se analice un tema de relevancia noticiosa, actividad profesional que pertenece al DIARIO LA PRENSA. Dicho reclamo, pretende imponer una restricción o limitación al ejercicio de los derechos fundamentales que suponen las libertades de expresión e información.

La licenciada LASSO, destaca que en atención a los artículos 37 y 89 de nuestra Carta Magna, los medios de comunicación cumplen un delicado papel en la promoción de las ideas y valores, las cuales contribuyen en la decisiva formación de una opinión pública en una sociedad democrática.

De igual modo, el ejercicio de las libertades de expresión e información, cuentan con un relevante marco de protección y desarrollo en los tratados e instrumentos de derecho humanos, tales como: el artículo 19 del Declaración Universal de los Derechos

Humanos, artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todos estos cobran especial relevancia en el presente caso, ya que el demandante pretende que sea sancionada y restringida la actividad de que se ejerce.

Así mismo, indica que las publicaciones no hacen referencia a los hechos de la vida privada, sino a situaciones que están sujetas a una investigación de índole penal, como es el caso ODEBRECHT, el cual es un hecho público de relevancia noticiosa.

En lo relativo a una supuesta campaña en contra de la familia MARTINELLI, la jurisdicción de familia no es competente para conocer de la misma, lo cual no está vinculado a la protección de la familia.

Por consiguiente, solicita que se confirme la Sentencia No. 178 de 16 de junio de 2020.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El presente expediente fue remitido al Ministerio Público para escuchar su opinión, responsabilidad que fue asumida por la Fiscalía Superior de Descarga del Área Metropolitana de Homicidio y Femicidio, quienes a través de la Vista Civil No. 170 de 31 de agosto de 2020 recomendaron confirmar la Sentencia No. 178 de 16 de junio de 2020, toda vez que:

"... se desprende de las publicaciones que alega la parte demandada no recae en la indiscreción que atañe a la privacidad de la familia MARTINELLI LINARES, siendo que las publicaciones se enfocan en el Ex presidente RICARDO MARTINELLI BERROCAL y sus hijos RICARDO y LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, quienes mantienen un perfil público, tanto nacional como internacional, lo que es notorio y material noticioso para los medios de

comunicación, más aún porque se encuentran relacionados con procesos penales que deben ser informados a la sociedad o comunidad en general a través de los medios de comunicación.

Al respecto al derecho exclusivo sobre su propia imagen, hay que destacar el segundo párrafo del Artículo 577 del Código de la Familia...norma que excluye de esta tutela la difusión de imágenes de interés noticioso, lo que en el caso que nos ocupa ha ocurrido, por lo que no colisiona el derecho de la demandante de la protección de su círculo íntimo familiar con el interés de los medios de comunicar los acontecimientos en que se ven involucrados varios miembros de la familia MARTINELLI LINARES, foco de información pública."

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

La disconformidad del recurrente con la Sentencia No. 178 de 16 de junio de 2020, se centra en que se dicte una medida de protección en favor de los hermanos RICARDO ALBERTO y LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, ordenando, al DIARIO LA PRENSA, abstenerse de utilizar las imágenes y/o fotografías, que contenga los rostros de los demandantes y sus nombres en sus publicaciones sobre "... temas de su vida privada, sus vínculos familiares, donde residen y sus actividades familiares, recreativas, en general, y las informaciones relacionadas a procesos o investigaciones que se adelanten en el Ministerio Público... o cualquier otra esfera, si no es completa la historia en donde se incluyan a todas las personas y sujetos vinculados en las investigaciones, solo para informar y NO OPINAR SOBRE EL CURSO QUE DEBERIAN TOMAR O NO LAS INVESTIGACIONES...", a lo cual se opone la contraparte, ya que se pretende imponer una restricción o limitación al ejercicio de los derechos fundamentales, que suponen las libertades de expresión e información, así que nos corresponde determinar si le asiste o razón en derecho, para modificar o confirmar la decisión de primera instancia.

Al examinar las piezas que conforma el presente expediente contentivo, llama nuestra atención que la parte actora no asiste a la audiencia, etapa procesal de transcendencia. Conforme al artículo 762 del Código de la Familia, por cuanto que, en la jurisdicción de familia, rigen los principios de inmediación y oralidad; así que es deber de los litigantes, asistir a las diligencias judiciales, para exponer y acreditar sus pretensiones, considerando los términos de los ordinales 5 y 6 del artículo 215 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 782 del Código de la Familia.

Con la implementación de la oralidad, para el fortalecimiento de la administración de justicia, por razón a la igualdad de oportunidades en el acceso a la justicia, los justiciables debe atender ese llamado del Tribunal de grado, de lo contrario, asumirán las consecuencias.

En la oralidad va inserta todo el debate de las pruebas, lo cual no ocurre en este caso, tomando en cuenta que la finalidad es lograr el convencimiento del Juez. Sobre el particular, consideramos prudente traer al debate un extracto de la obra de LITIGACIÓN ORAL de la doctora CARLA PRATT:

"En un juicio oral y en general, **en toda audiencia, la tarea del litigante es realizar un adecuado ejercicio de convencimiento**, tanto al momento de presentar nuestra teoría del caso, como en el de probarla y por último argumentar como es que hemos cumplido con nuestra promesa. Consideramos que para realizar un ejercicio exitoso, se deben tomar en cuenta aquellas técnicas que me permitan ese adecuado ejercicio de comunicación y convencimiento." Lo resaltado es nuestro. página 168, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, A.C., Ciudad de México, 2017.

En vista del argumento desarrollado por el apelante en su escrito de alzada, nos corresponde señalar que el derecho de la libertad de pensamiento y expresión, es también parte del respeto a la dignidad humana que merece todo individuo, como el derecho a la protección de la imagen, ya que pertenecen a un sistema de derechos, los cuales

9

deben ser garantizados; así que cada caso en individual debe ser examinado por motivo al efecto que provoca.

En este caso, observamos que la parte actora aportó con su demanda una serie de publicaciones, las cuales procedemos a detallar en orden cronológico:

N	TITULAR	FECHA	UBICACIÓN
1	Caso ODEBRECHT -SUISA, "Suiza congela cuentas a hermanos Martinelli"	23/01/ 2017	portada
2	Ricardo y Luis Enrique Martinelli Linares recibieron millones de Odebrecht	23/01/2017	página 6A
3	"Ministerio Público aprende propiedad a Ricardo Martinelli Linares en Madrid	25/04/2017	portada
4	Caso ODEBRECHT -SUISA, "MILLONARIA INVERSIÓN EN ESPAÑA DE RICARDO MARTINELLI LINARES	29/04/2017	página 8A
5	Caso ODEBRECHT -SUISA, "Los Martilnelli consolidaron su riqueza"	5/05/ 2017	Portada
6	"Los años dorados de los Martinelli"	5/05/2017	página 6
7	Juzgado Niega Fianza a hermanos Martinelli	20/05/2017	portada
8	"Los Martinelli Linares "están renuentes a presentarse"	20/05/2017	página 3A

Ahora bien, la parte actora ha recurrido a la jurisdicción de familia con la finalidad de activar la protección a la imagen de los hermanos RICARDO ALBERTO y LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, conforme a los términos del artículo 577 del Código de la Familia que dice:

"Artículo 577. Toda persona tiene derecho exclusivo sobre su propia imagen, la que no podrá ser reproducida públicamente, en forma alguna, sin el consentimiento de su titular, aun cuando hubiese sido captada en lugar público.

Se exceptúa de lo anterior las imágenes que se difundan **con fines noticiosos, de interés público o cultural**, con base en el respeto a la dignidad humana." Lo resaltado es nuestro.

Considerando la petición de la parte interesada, quien pretende que se ordene restricciones al DIARIO LA PRENSA, no es viable ante la limitación legal del segundo párrafo del artículo previamente transrito, ya que al hacer una lectura minuciosa del propio material probatorio, adjuntado por la parte demandante, podemos extraer de la publicación fechada el 20 de mayo de 2017, portada (foja 20), que se trata de un caso conocido por la esfera penal, significa que el factor determinante es el interés público al intervenir el Estado por razón a su acción punitiva, así que la persona pierde esa condición de exclusividad para proteger su imagen.

La persona goza de la protección de su imagen por principio, pero una vez que el Estado proceda a una investigación penal en contra de esta hace que el resto de los asociados, ya sea de modo individual o corporativo, emitan juicios con respectos a las circunstancias del caso, ya que estos también tiene a su favor el derecho de la libertad de pensamiento y expresión, la cual tiene amplio campo de modalidades para manifestarse. Por tanto, no se trata si la persona ejerza o no funciones públicas, sino por el impacto y el acontecimiento de los hechos en la sociedad, lo cual provoca y promueve la opinión pública.

Todos los derechos fundamentales son iguales dentro de un Estado Constitucional y Convencional de Derecho como el nuestro, no existe un derecho más relevante que otro, pero debemos considerar que entre los derechos existen limitaciones establecidas en la propia ley, a la cual no ha escapado nuestra materia, mucho menos para el caso de la libertad de pensamiento y expresión, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró importante hacer un pronunciamiento con respecto a las responsabilidades ulteriores, tal es el caso:

11

Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
Serie C No. 135.

"...

79. La Corte considera importante reiterar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que el artículo 13.2 de la Convención prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Las causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley, ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas", y no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Página 31 del CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Nº 16: LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN.

A pesar de lo antes dicho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha abordado este tema de la Libertad de Pensamiento y de Expresión, como parte de su responsabilidad dentro de la región y por razón de los sistemas democráticos, por ello ha emitido los pronunciamientos siguientes:

"Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

"70. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también **conditio sine qua non** para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. En el mismo sentido: Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr.112; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr.82; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr.85.", página 4 del CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Nº 16: LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN.

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. 3

"149. [...] La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. 152. La Corte Europea también ha reconocido este criterio, al sostener que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.

153. Lo anteriormente expuesto, advierte la Corte Europea, tiene una importancia particular cuando se aplica a la prensa. No sólo implica que compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas relativas a asuntos de interés público, sino también que el público tiene el derecho a recibirlas.", páginas 5 del CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Nº 16: LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN.

Esta jurisdicción carece de competencia para prohibirle al DIARIO LA PRENSA como a otro medio de comunicación, el uso de los nombre e imágenes de la parte, porque el segundo párrafo del artículo 577 del Código de la familia, es la garantía que custodia a las personas en general para emitir sus pensamientos con libertad por razón al carácter público de los hechos, los cuales son objeto de fines noticiosos, o sea que no se trata de cualquier hecho, sino que la característica básica radica en que el hecho se constituya en una noticia, de lo contrario, entraría en el amparo de la primera parte del

artículo 577 del Código de la Familia.

Si el hecho bajo discusión se reviste en ser una noticia por motivo a su interés público o cultural, la protección sobre la imagen propia se atenúa, imperando la libertad de expresión:

"...la libertad de expresión es un derecho de dos dimensiones: una dimensión individual, que consiste en el derecho de toda persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, que consiste en el derecho de la sociedad de terceras personas a procurar y recibir información, a conocer los pensamientos, ideas e informes ajenos y a estar bien informada." página 272, Caja de Herramientas para Escuelas Judiciales Iberoamericanas, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y Cultura, 2017.

Somos de la opinión que este caso reúne las dos características elementales del segundo párrafo del artículo 577 del Código de la familia: el interés público y noticioso, así que pretender restringir al DIARIO LA PRENSA bajo la materia de familia no es lo legal, puesto que no se trata de una afectación o perjuicio que deba quedarse en lo más íntimo de la esfera privada de la parte interesada y no deba ser objeto del conocimiento público, tal como se complementa con la primera parte del artículo 578 del Código de la Familia, ya que existe un proceso penal en desarrollo.

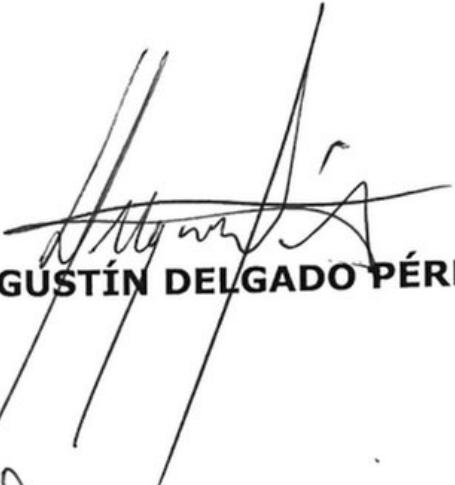
Además de ello, consideramos que el caso que enfrenta la parte actora no solo tiene un alcance local, sino internacional, lo cual se hace inevitable que la opinión pública no adopte una posición.

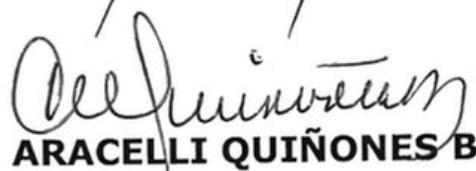
En esta oportunidad, consideramos que la Sentencia No. 178 de 16 de junio de 2020 emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá merece ser confirmada.

En mérito a lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia No. 178 de 16 de junio de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del expediente contentivo del proceso de protección familiar presentado por MARTA ISABEL LINARES BRIN DE MARTINELLI contra CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A..

NOTIFIQUESE,


MAGDO. JOSÉ AGUSTÍN DELGADO PÉREZ


**MAGDA. ARACELLI QUIÑONES BRUNO
SUPLENTE**


MAGDA. NELLY CEDENO DE PAREDES


**LIC. DIEGO MALDONADO GUARDIA
SECRETARIO JUDICIAL ENCARGADO**

CERTIFICO: Que para notificar a las partes de la
resolución anterior se ha fijado el edicto N°
509-20 en un lugar público del despacho.

Hoy 29 de Sept. de 20 20
a las 10:00 de la mañana

Alicia

EDICTO N° 509-20

La suscrita Secretaría del Tribunal Superior de Familia, en uso de sus facultades legales HACE SABER QUE, en el proceso de **PROTECCIÓN FAMILIAR** en donde son partes **M. I. L. B. DE M. y C. L. P., S.A.**, se ha dictado una resolución cuya fecha y parte resolutiva es como sigue:

"TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. Panamá,
veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

En mérito a lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia No.178 de 16 de junio de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del expediente contentivo del proceso de protección familiar presentado por **M. I. L. B. DE M. contra C. L. P., S.A..**

NOTIFÍQUESE,

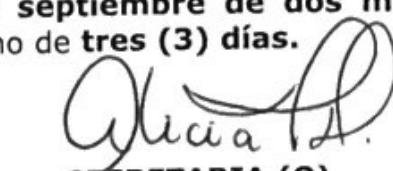
MAGDO. JOSÉ AGUSTÍN DELGADO PÉREZ

**MAGDA. ARACELLI QUIÑONES BRUNO
SUPLENTE**

MAGDA. NELLY CEDEÑO DE PAREDES

**LIC. DIEGO MALDONADO GUARDIA
SECRETARIO JUDICIAL ENCARGADO**

Para notificar a las partes y al Ministerio Público de la resolución que antecede, SE FIJA el presente edicto en un lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal, hoy **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez (10:00 a.m.)**, por el término de **tres (3) días**.


SECRETARIA (O)



Vencido el término del presente EDICTO, el día **dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), a las a las diez (10:00 a.m.)**, lo desfijo y lo anexo a su expediente.

SECRETARIA (O)